

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2104000</b>
<b>Promovida por</b>	(...)
<b>Materia</b>	Transparencia
<b>Asunto</b>	Alcaldía. Secretaría-Intervención. Solicitud de fecha 12/11/2021, reiterada el 26/11/2021, sobre información, desglose y copia de los documentos originales de las dietas cobradas del 2016 a 2020.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1. Antecedentes.

1.1. El 13/12/2021, (...), en calidad de portavoz del Grupo Municipal (...), presentó un escrito de queja en el que manifiesta que, con fecha 12/11/2021, reiterada el 26/11/2021, ha solicitado información, desglose y copia de los documentos originales de las dietas cobradas del 2016 a 2020, sin haber recibido ninguna contestación hasta el momento.

1.2. El 17/12/2021, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de la Poble del Duc el envío, en el plazo de un mes, de una copia de la resolución motivada dictada en contestación a la solicitud de información presentada con fecha 12/11/2021 y reiterada el 26/11/2021.

1.3. El 25/1/2022, se registra el informe remitido por dicho Ayuntamiento, exponiendo, en esencia, lo siguiente:

"Por la presente se le informa que se ha notificado a la autora de la queja, con número de registro de salida \*\*\* de fecha y hora 19/01/2022, 13:19 horas de la plataforma gestiona del Ayuntamiento Poble Duc, para informarle de que tiene a su disposición en las dependencias del Ayuntamiento la documentación solicitada para su consulta (Adjuntamos notificación)

Debido a la situación de Covid-19 que estamos viviendo y la escasez de personal que tenemos en el ayuntamiento, este costoso trabajo de recopilación de documentación original se ha visto ralentizado, es por esto que se ha demorado la tramitación de este expediente".

1.4. El 25/1/2022, el Síndic remite el informe del Ayuntamiento de la Poble del Duc a la persona interesada para alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 28/1/2022, la persona interesada presenta alegaciones. En esencia, expone lo siguiente:

"(...) l'única resposta que haja obtingut en aquest procediment per part de l'Ajuntament siga la posada en disposició de la documentació en data 19 de gener del 2022, tot i que la sol·licitud inicial de CÒPIA (NO de consulta) es va realitzar el 12 de novembre i posteriorment es va reiterar, no obtenint NINGUNA resposta fins la intervenció del Síndic de Greuges (...)".

### 2. Consideraciones a la Administración.

El tema de fondo planteado en esta queja consiste en determinar si la concejala tiene derecho, no solo a consultar, sino también a obtener una copia de los documentos originales de las dietas cobradas del 2016 a 2020. Y la respuesta es afirmativa por las siguientes razones.

La autora de la queja es concejala en el Ayuntamiento de la Poble del Duc, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 23 de la Constitución Española (CE), art. 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) y art. 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el cual se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), en los cuales se reconoce, al más alto nivel normativo, el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos de acuerdo con lo previsto en la ley y, por lo tanto, el derecho a obtener la información necesaria para el ejercicio de las funciones públicas atribuidas a los concejales, como representantes democráticamente elegidos de los vecinos del municipio.

Esta institución tiene dicho, en las numerosas resoluciones emitidas en esta materia, que si los representantes elegidos por sufragio universal encuentran trabas para el desarrollo ordinario de su función, no solo se vulnera directamente su derecho fundamental al ejercicio de su cargo público, sino que también, aunque sea de manera indirecta, se ponen obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

Entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación municipal, se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, en las deliberaciones del Pleno de la corporación y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, como también el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones (Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de marzo de 2011).

En consecuencia, el derecho de acceso a la información pública que consta en las dependencias municipales es un derecho fundamental que tienen “todos” los concejales, tanto quienes forman parte del equipo de gobierno, como quienes se encuentran en la oposición. Todos los concejales tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones.

Desde esta perspectiva del derecho a la igualdad en el ejercicio del cargo público para el cual ha sido elegido por los ciudadanos, los concejales no son terceras personas ajenas a la Administración municipal, puesto que son miembros de la corporación local, es decir, forman parte de la propia Administración local.

Si bien es cierto que, tanto la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunidad Valenciana, señalan que sus artículos son de aplicación supletoria en aquellas materias que tengan legislación específica, como sucede en materia de acceso a la información pública por los concejales, regulada por la legislación de régimen local, no es menos cierto que si los artículos 22.1 de la Ley 19/2013 y 19 de la Ley 2/2015 reconocen a cualquier ciudadano el derecho de acceso a la información pública de forma gratuita y por vía electrónica, los concejales no pueden ser de peor condición, puesto que su derecho de acceso a dicha información pública tiene la relevancia de ser un “derecho fundamental” para poder ejercer sus funciones de control y participación.

Las limitaciones contempladas en un reglamento de 1986 como es el ROF para obtener copia de la información municipal por parte de los concejales en unos supuestos concretos o cuando lo autorice el alcalde, se han visto seriamente afectadas por la entrada en vigor de las referidas Leyes 19/2013 y Ley 2/2015, de transparencia, puesto que no tienen ningún sentido que los ciudadanos en general tengan derecho a solicitar el acceso a la información pública mediante el envío gratuito de una copia en formato digital a su correo electrónico (artículo 22 Ley 19/2013), y este derecho se niegue a los concejales, que ejercen un cargo público y que, según ha declarado reiteradamente el Tribunal Constitucional, tienen el derecho fundamental a acceder a la información pública (artículo 23.1).

Este mismo razonamiento ha seguido el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en su Sentencia nº 261, de fecha 5 de abril de 2016, Recurso contencioso-administrativo núm. 422/2015, en la que razona en estos términos:

“La Sala entiende que una información genérica como la obtenida por la demandante a través de la plataforma digital es correcta como principio, ahora bien, si para realizar su labor la concejala requiere los tickets, recibos o facturas en lugar a una relación con sus importes, el Ayuntamiento está obligado a entregarlos, desde el prima de la Sala, deberían ser públicos; de tal forma, que su negativa constituye una infracción del art. 23 de la Constitución (...)

Por lo que respecta a la plataforma informática, ya se ha pronunciado la Sala en varias sentencias, en ellas hemos concluido que **no basta para atender el derecho de la información con el acceso, consulta y visualización del Informe del Interventor donde se relacionan las facturas y sus importes**, criterio ratificado por los mismos testigos -tanto del Interventor como de los Funcionarios del Equipo de Informática-. **Si los concejales electos piden las facturas hay que entregar copias digitales de las mismas, salvo que contengan algún dato que no es posible hacer público, en ese caso se puede suprimir o tachar (...)**

En definitiva, se ha vulnerado el art. 23 de la Constitución, las sentencias que cita el Ayuntamiento hay que situarlas en su contexto. En los años noventa del siglo pasado obtener copias de toda la documentación podría suponer que la mitad de la plantilla del Ayuntamiento estuviera haciendo fotocopias; **en la actualidad, con las plataformas digitales y la posibilidad de entregar copias digitales en un pendrive supone la falta de excusa para no facilitar a los concejales de la oposición todo el material para que puedan cumplir con su cometido de fiscalización y control, esa es su misión como oposición democrática, máxime cuando existe la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, donde se pretende que la información -salvo datos relevantes- sea de dominio público**".

Finalmente, solo resta recordar que el artículo 128.5 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana establece el deber de reserva que tienen los concejales en idéntico sentido que el artículo 16.3 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales:

"Los miembros de la corporación deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables".

### 3. Resolución

**Primero: RECOMENDAMOS** que se facilite a la autora de la queja una copia en formato electrónico de los documentos originales de las dietas cobradas del 2016 a 2020, sin perjuicio de recordar el deber de reserva.

**Segundo:** El Ayuntamiento de la Poble del Duc está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada.

**Tercero:** La presente resolución será notificada al Ayuntamiento de la Poble del Duc y a la autora de la queja.

**Cuarto:** Publicar esta resolución en la página web del Sindic de Greuges.

Ángel Luna González  
Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana